



## Atribución-NoComercial-CompartirIgual 2.5 Colombia (CC BY-NC-SA 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

**Atribución-NoComercial-CompartirIgual 2.5 Colombia (CC BY-NC-SA 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



**Compartir bajo la Misma Licencia** — Si altera o transforma esta obra, o genera una obra derivada, sólo puede distribuir la obra generada bajo una licencia idéntica a ésta.

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA:  
IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES DE UN DERECHO INTERNACIONAL  
FUNDAMENTAL DENTRO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO-  
RECAPITULACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

*“El origen del Estado y su razón de ser estriba en el hecho de que  
trabaja en favor de las minorías y en contra de las mayorías”  
Piotr Alekséyevich Kropotkin.*

**JOSÉ MANUEL SANDOVAL MOJICA<sup>12</sup>**  
**Universidad Católica de Colombia**

***Resumen***

La igualdad, eje central de la estructura funcional dentro del Estado Social de Derecho Colombiano, permite garantizar la participación e inclusión a nivel legislativo de personas que por su raza, religión, etnia u orientación sexual se encuentran en situación de desventaja y desigualdad social; sobre esta última se ha generado una demanda legislativa que busca contrarrestar la vulnerabilidad de un grupo minoritario y otorgar derechos que en esencia resultan ser inherentes al ser humano, como el de conformar una familia a partir de la institución matrimonial; elucidar esta inclusión de carácter normativo, implica partir desde la recopilación y análisis hermenéutico de los preceptos legales, acogidos y aplicados por el Derecho Constitucional Colombiano, exponiendo el desarrollo social y jurisprudencial que ha tenido el Estado luego de adoptar una serie de directrices internacionales de contenido jurídico y político para hacer posible las uniones civiles entre parejas del mismo sexo; a través de una metodología sintética, se reflexionará la manera en que la legalización de la figura del matrimonio entre parejas del mismo sexo ha pretendido contrapesar la transgresión del derecho internacional ratificado por el Estado colombiano y el reconocimiento jurídico de esta población.

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificado con código de estudiante 2109968, con cédula de ciudadanía número 1052397920. Teléfono: 3155593935, email: jmsandoval68@ucatolica.edu.co, Bogotá D.C. Colombia.

<sup>2</sup> La presente investigación jurídica se ha realizado por el autor con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos por la Doctora Laura Cecilia Gamarra – directora trabajo de grado – y por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, para optar por el título de Abogado.

**Palabras Claves:** Homosexualidad, déficit de protección, matrimonio civil, familia, igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad.

**SAME-SEX MARRIAGE IN COLOMBIA: CONSTITUTIONAL IMPLICATIONS OF A  
FUNDAMENTAL INTERNATIONAL HUMAN RIGHT WITHIN A SOCIAL RULE OF  
LAW- JURISPRUDENTIAL RECAPITULATION.**

**Abstract**

Equality, backbone of the functional structure within the Colombian social rule of laws, allows to guarantee the participation and inclusion at the legislative level of people who, due to their race, religion, ethnicity or sexual orientation, are in a situation of disadvantage and social inequality; On the latter, a legislative demand has been generated to counteract the vulnerability of a minority group and grant rights that in essence turn out to be inherent to the human being, such as forming a family from the institution of marriage; elucidating this inclusion of a normative nature implies starting from the compilation and hermeneutical analysis of the legal precepts, accepted and applied by Colombian Constitutional Law, exposing the social and jurisprudential development that the State has had after adopting a series of international content guidelines legal and political to make civil unions possible between same-sex couples; Through a synthetic methodology, the way in which the legalization of the figure of marriage between same-sex couples has tried to counterbalance the transgression of international law ratified by the Colombian State and the legal recognition of this population will be reflected.

**Keywords:**

Homosexuality, deficit of protection, civil marriage, family, equality, human dignity, free development of the personality.

**Sumario**

**Introducción. 1. Conceptos claves 1.1. Orientación sexual. 1.2. Heterosexualidad. 1.3. Homosexualidad. 1.4. LGBTI. 1.5. Identidad de género. 1.6. Matrimonio. 2. Panorama internacional en materia de derechos de parejas del mismo sexo y su incidencia en el bloque constitucional colombiano. 3. Institución jurídica del matrimonio en Colombia a través del tiempo. 4. La Corte Constitucional y los derechos de las parejas del mismo sexo. 5. Matrimonio civil entre personas del mismo sexo como derecho fundamental. 6. Matrimonio entre personas del mismo sexo en el derecho comparado. 7. Omisión legislativa, el gran impedimento para superar el déficit de protección de las parejas del mismo sexo. 8. Razones de la Omisión legislativa en materia de derechos de parejas del mismo sexo en Colombia. Conclusiones. Referencias.**

## **Introducción**

Gracias a la consolidación de la dignidad humana como pilar fundamental de las discusiones jurídicas y de la rapidez con la que la información viaja alrededor del mundo se han activado discusiones y debates que dormían el sueño de los justos, uno de estos temas de gran relevancia en las últimas décadas es el matrimonio entre parejas del mismo sexo y en general el reconocimiento de derechos a la comunidad LGTBIQ. En el panorama internacional y en especial en nuestro país, el reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo se logra gracias a los esfuerzos que han hecho las cortes, desde su rol como defensores de los derechos y libertades de los ciudadanos y es por esta razón que este texto se centra en revisar documentos de carácter jurisprudencial, ya que, como veremos más adelante, con la constitución de 1991 se dan las condiciones para el reconocimiento de muchos derechos, que de manera curiosa no se reconocen por parte del poder legislativo, el cual está llamado, desde su función a cubrir dichos vacíos.

Para llegar a las discusiones de la actualidad debemos entender que en algunas culturas de la antigüedad, las relaciones entre parejas del mismo sexo no eran bien vistas; en otras, por el contrario, eran aceptadas como algo cotidiano. Al respecto Soriano (2005), menciona que “En la Antigua China, la literatura popular destacaba el amor homosexual de un gran emperador” (citado en Martín, 2011, p.251); en Grecia, “las uniones homosexuales se asociaban a la educación”; “en las culturas occidentales y orientales primitivas formaban parte de la naturaleza humana”. (Medina, 2001, p.22). Sin embargo, a partir de los valores aportados por el cristianismo, “la homosexualidad se consideró como una conducta anormal y repudiable”. (Alventosa, 1992, p.38).

En siglos posteriores a las edades primitivas de la humanidad, la homosexualidad, y demás prácticas de la comunidad LGTBIQ, eran toleradas en la mayoría de los casos, especialmente en América del sur y del norte; comportamientos como ritos y situaciones donde había travestismo o sexo homosexual. (Evans, 1978, pp. 133-134). Entre tanto, en Europa, el ambiente de rechazo a los comportamientos homosexuales creció tras la caída del imperio romano de occidente y la consolidación del teocentrismo en la mayoría de las sociedades. Durante la alta edad media, la unión entre emperadores, reyes y religión dio origen a la persecución que se originó durante la inquisición, viéndose como una de las más crueles. (Boswell,1980, pp.275-276).

Durante el renacimiento, aunque los cambios políticos y culturales eran notables, la persecución de la homosexualidad ligada a la “sodomía” incrementó notablemente de manera cruel en los movimientos portugueses, de corte católico, así como la inquisición española, y en menor medida en aquellos de corte no católico. (Mott, 2006). Después de este recrudescimiento en los ataques a personas homosexuales y tras varios siglos de vejámenes en todo el mundo, Francia abriría la puerta a la despenalización de los actos sexuales consensuados entre personas del mismo sexo, con la adopción de un código penal que eliminaba la conducta antijurídica de “sodomía”, lo que llevó a otros países replicar la codificación, adoptando la misma concesión en sus ordenamientos jurídicos (Carroll, y Mendos, L. R., 2017), lo que dio origen a los primeros movimientos de activismo y lucha en la época moderna y contemporánea.

Aunque el mundo estaba dando pasos importantes desde la modernidad como se expuso anteriormente, en Colombia esto parecía ser más lento; y solo se sabe que en los años 40 aparecen “Los Felipitos” un grupo conformado por hombres de clase alta y sin un propósito de militancia política. (Velandia, 2011). Más adelante, a partir de los años 70, surgen varios grupos que pretendían la llamada liberación de las comunidades homosexuales y el reconocimiento de derechos y libertades que hasta ese momento, en razón a la naturaleza conservadora del país, habían sido negados, pero no sería sino hasta 1980, cuando se elimina la homosexualidad del código penal como conducta punible, lo que daría pie al crecimiento representativo de este movimiento y a las conquistas posteriores, empezando por los artículos 13 y 16 de la Constitución Política de 1991, los cuales fueron fundamentales para llegar a las diversas sentencias y decisiones

que más adelante analizaremos, y evidenciaran que el esfuerzo por otorgar dichos derechos, ha estado mayoritariamente en nuestro pilar judicial, mas no en el legislativo. (Sanchez, 2017).

## 1. Conceptos claves

En el siguiente apartado se abordan algunos conceptos que servirán de base para tener un referente claro acerca de la población objeto de estudio.

1.1. **Orientación sexual.** Según la doctrina de expertos consignada en los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, conocidos como Principios de Yogyakarta:

La orientación sexual es aquella capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por otra de un género diferente, de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones sexuales con estas. (Pulecio, 2011, p.246).

Por su parte, la Asociación Americana de Psicología (A.P.A.) la define como la atracción duradera hacia otra persona en el plano de lo emotivo, romántico, sexual o afectivo. Se refiere por tanto a los sentimientos de una persona y al objeto hacia el que están enfocados sus deseos. (Alventosa, 1992, p.28).

En esta perspectiva, se ubican las siguientes terminologías:

1.2. **Heterosexualidad.** Atracción emocional, sexual, sentimental, y afectiva de una persona por otra de sexo opuesto. (Mujer que se siente atraída por un hombre, u hombre que se sienta atraído por una mujer).

1.3. **Homosexualidad.** Término proveniente del griego *homo* “igual” y del latín *sexus* “sexo”. “se define como la atracción sexual, afectiva, emocional y sentimental hacia individuos del mismo sexo.” (APA, 2012, p.1). Dentro de este grupo encontramos el uso de las expresiones lesbiana, como “una mujer cuyos intereses eróticos, psicológicos, emocionales y sociales están principalmente en el propio sexo, incluso cuando ese interés no sea expresado de forma abierta” (Martin y Lyon, 1972, p.1); Por su parte, la

Organización Mundial de la Salud - OMS, la definió como “la atracción sexual predominante hacia personas del mismo sexo, con o sin relación física.” (Alventosa, 1992, p.30).

1.4. **LGBTI.** Este acrónimo es utilizado para referirse “a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales o Trans e Intersexuales.” (ONU, 2013, p.2)

1.5. **Identidad de género.** “Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas” (CNPD, 2016, p.16). Esto es, que la identidad de género puede encasillarse dentro de los siguientes dos términos:

1.6. **Matrimonio.** Este concepto tiene origen en las expresiones latinas *matris munium*, que significa oficio de madre, o carga de madre. (Torrado, 2015, p.39). Era considerado un hecho social que se justifica y fundamenta en la existencia y permanencia de la *affectio maritalis* (González, 1989, p.161). Es una relación interpersonal o de amistad, porque las personas se relacionan entre sí por razón de la persona misma del otro. (Adame, 2017, p.11). Se define como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” (Ley 84 de 1873, art.113).

En determinadas legislaciones, el matrimonio homosexual, se considera como “la unión entre dos personas del mismo sexo, concertada mediante formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.” (RAE, 2019).

En la actualidad existen infinidad de denominaciones para hacer referencia a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ, no obstante, es claro que cada una dependiendo su orientación sexual e identidad de género, posee una designación diferente, aunque en la cotidianidad no sea común utilizarlas. En la misma línea, la definición de matrimonio ha sido

siempre la referida entre un hombre y una mujer, a diferencia de la RAE, quién ya incluyó un nuevo concepto dentro de sus definiciones<sup>3</sup>.

Ante este contexto, para la realización de este artículo se acogerán las expresiones “pareja homosexual” o “parejas del mismo sexo”, al igual que “Matrimonio homosexual” o “Matrimonio entre parejas del mismo sexo”, sin perjuicio de hacer uso de las definiciones ya mencionadas.

Así, las vivencias y exteriorizaciones de las conductas que estos puedan tener en cualquier plano social han pasado de la ilegalidad, a ser tuteladas por el Derecho, siendo la etapa más actual la consagración del matrimonio.

La problemática en este escenario, frente a la legalización de la figura del matrimonio entre las parejas del mismo sexo y por consiguiente la conformación de una familia, se logró vislumbrar cuando el principio de igualdad y libertad de expresión, como unos de los ejes centrales del Estado Social de Derecho, resultaron lesionados; evidenciando como resultado, infracciones a la dignidad humana como esencia de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, surge para el presente artículo de investigación la siguiente pregunta como problema jurídico: ¿Qué implicaciones constitucionales y legales permitieron superar el déficit de protección para las parejas del mismo sexo en materia de inclusión de nuevas formas de familia y poder legalizar la figura del matrimonio en Colombia, teniendo en cuenta el Estado Social de Derecho?

La anterior pregunta, condujo a inspeccionar definiciones terminológicas del colectivo discriminado; por lo que ahora, lleva a sintetizar el desarrollo jurisprudencial Colombiano a partir de las sentencias más emblemáticas de la Corte Constitucional, centrándonos en la C-577 de 2011 y la SU214 de 2017, destacadas por el impacto social y simbólico que ahora representan sobre la comunidad LGBTIQ; para finalmente exhibir los efectos y alcances de su legalización, la situación actual y la postura adoptada por el órgano legislativo en cuanto a su omisión de regular sobre la materia.

## **2. Panorama internacional en materia de derechos de parejas del mismo sexo y su incidencia en el bloque constitucional colombiano.**

---

<sup>3</sup> RAE-ONLINE; 2. **Matrimonio:** En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.



La libre orientación sexual, así como la identidad de género, son derechos fundamentales reconocidos internacionalmente, es por esto que diferentes países, principalmente los Estados Miembros de la OEA, han logrado un avance significativo en lo que concierne a la protección de la integridad física y mental de las personas homosexuales, considerado como una parte importante de las libertades individuales de esta comunidad; lo anterior, a través del monitoreo que hace La Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, de las alarmantes realidades de violencia hacia la esta comunidad, no solo materializada en ataques psicológicos y físicos, sino que también en la discriminación respecto a sus derechos personalísimos. Como resultado de lo anterior, la CIDH, elaboró estándares normativos “en relación al reconocimiento de los derechos de las personas cuya orientación sexual, identidad de género “real o percibida” y diversidad corporal desafían el patrón heteronormativo y cisonormativo de las sociedades” (CIDH, 2018, p.11).

En consideración a lo anterior, en la actualidad, el Derecho Internacional Humanitario, ha logrado contextualizar y propagar normativamente medidas de protección integral efectiva en contra de la discriminación y la violencia que enfrenta la comunidad LGBTIQ, es así como la CIDH, es la encargada de recomendar a los Estados, especialmente a los pertenecientes a la OEA, que “promuevan una cultura de derechos para combatir los prejuicios sociales y culturales arraigados en las sociedades del continente americano y que sigan desarrollando la protección integral de los derechos” (CIDH, 2018, p.12); Esto, con el fin de que se abarque y desarrolle en el Derecho interno de cada país, la inclusión y la protección de Derechos tales como la salud, la educación y participación política.

De manera semejante, la ONU, por medio del Consejo de Derechos Humanos, en participe del Estado Colombiano, entre otros, en septiembre de 2014 a través de la Resolución 27/32 del 26 del mismo año<sup>4</sup>, expuso su preocupación “por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (p.95) e interés de cooperar para la creación de mecanismos sociales que salvaguarden los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ, con el fin de que los Estados implementen

---

<sup>4</sup> Informe del Consejo de Derechos Humanos, 27º período de sesiones; Resolución 27/32 Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género del 26 de septiembre de 2014.

garantías para la protección de la dignidad humana de todas las personas sin importar su orientación e identidad sexual.

Baste, como muestra el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*<sup>5</sup>, llevado por la CIDH, donde se resolvió la responsabilidad internacional del Estado (Chile), por el trato discriminatorio a la parte demandante, al no haber obtenido la custodia y el cuidado de sus hijas por su orientación sexual.

La Corte (2012) en su consideración, manifestó que:

Teniendo en cuenta las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los ONU, la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género, son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. (CIDH Sentencia, 2012, p. 34)

Esta consideración, lleva a entender que los Estados parte, dentro del ámbito de la CIDH tienen la obligación de respaldar el cumplimiento del DIH implementado en su propia ley y no solo la de implementar políticas dentro de su Derecho interno para “disminuir o restringir” algún trato discriminatorio que afecte la libertad y la dignidad humana de la comunidad LGBTI. En este contexto, en el marco del Bloque de Constitucionalidad Colombiano, la promulgación de la Constituyente de 1991, incluyó el inicio de un proceso de apertura democrática,<sup>6</sup> el cual aunado a la Acción de Tutela como guardiana de la integridad física y psicológica de todos los ciudadanos,

---

<sup>5</sup> Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana De Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Artículo 130 de la ley 1753 de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, utiliza la expresión LGBTI para referirse a Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales.

ha hecho posible que esta comunidad pueda reclamar sus derechos fundamentales con el propósito de lograr igualdad frente a sus homólogos heterosexuales.

Entretanto, la posibilidad que tienen las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio ha sido objeto de discusión dentro de la jurisprudencia colombiana, evidenciando variedad de posturas normativas aplicables que con el paso de los años han permitido la formulación de nuevas políticas públicas adaptables a estos grupos históricamente excluidos.

### **3. Institución Jurídica del Matrimonio en Colombia a través del tiempo.**

El estudio de este antecedente permitió hacer un paralelo entre las antiguas concepciones de la institución matrimonial y la que subsiste en Colombia, identificando así las ideas de Derecho de aquellas épocas y los cambios sociales que han llevado a la acepción que hoy usamos.

La primera definición se remonta a 1853 con la expedición de la Ley del 20 de junio de 1853 de la Nueva Granada, concibiéndolo como “un contrato celebrado entre un hombre mayor de 21 años y una mujer mayor de 18.” (Andrade & Andrade, 2018, p.210). Tres años después, con la necesidad de armonizarla con las creencias nacionales, fue derogada mediante la Ley del 27 de noviembre de 1856, que estableció un sistema de matrimonio civil facultativo (solo celebraban matrimonio civil quienes no podrían contraer matrimonio católico). (Herrera & Molina, 2017); Diez años después, “mediante la Ley 84 del 26 mayo de 1873 se adoptó el código civil del Estado de Cundinamarca, con un régimen de matrimonio civil obligatorio indisoluble.” (Prieto, 2008, p.272), que lo definió como un “Contrato solemne en el que un hombre y una mujer se unían con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. (Andrade & Andrade, 2018, p.212). Con posterioridad se expidió la constitución de 1886, mediante la cual los territorios pasaron a reconstruirse en República Unitaria, un año después a su expedición el Consejo Nacional expidió la Ley 57 del 15 de abril 1887, mediante la cual se adoptó el Código Civil de la unión de la república de 1873 que hoy sigue rigiendo con sus respectivas modificaciones. (Herrera & Molina, 2017).

Así mismo, las conductas homosexuales fueron penalizadas en el Código Penal de 1936, el cual expresaba:

El que destine casa o establecimiento para cometer allí actos homosexuales o autorice a otros para hacerlo estará sujeto a la pena de uno a tres años de prisión, esta sanción se aumentará hasta una cuarta parte si el responsable se propusiere un fin lucrativo. (Ley 95 1936, art 330).

De esta forma, se discriminaba a las personas que optaban por mantener relaciones homosexuales por considerarlo inmoral, antisocial y contrario a Derecho. Bajo la misma línea, se expidió el Código Penal de 1890 que establecía tres lineamientos para sancionar a los homosexuales: “i) penalización a la persona sin hacer distinción entre hombre y mujer; ii) revisión del consentimiento mutuo; iii) y si uno de los dos era menos de edad se consideraba sujeto pasivo de delito.” (Lobera, 2013, p.12).

Con la expedición de un nuevo código que despenalizó la conducta, eliminando el capítulo sobre la moral pública y regulando la temática mediante la libertad y la dignidad humana, se generaron ambigüedades entre libertad sexual y prácticas sexuales, lo que hizo necesaria la expedición del Código Penal del 2.000, que incorporó el capítulo de “delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual.” (Lobera, 2013, p.13).

Tras la promulgación de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ya reconocía ciertos derechos a las personas LGTBI, pero no lograba hacerlos extensivos a sus derechos como parejas. “La definición y las presunciones que contiene la ley, en efecto, circunscriben la unión material de hecho a las parejas conformadas entre un hombre y una mujer, vale decir, se excluyen las parejas homosexuales.” (Corte constitucional, 1996, sentencia C-098), pues el pensamiento de la época afirmaba que estas últimas no podían considerarse como parejas. Dicha sentencia fue el primer fallo respecto a los derechos de las parejas del mismo sexo, en la cual se asintió la constitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990<sup>7</sup>, por considerar que garantizaba el bienestar de la familia surgida entre un hombre y una mujer y que la exclusión de la pareja homosexual no constituía ningún trato discriminatorio. Más adelante, en sentencias como la SU-

---

<sup>7</sup> Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

623<sup>8</sup>, C-814 de 2001<sup>9</sup> y T-725 de 2004 se siguieron restringiendo de la misma manera el Derecho a la residencia, adopción y la salud; argumentando que estos no les eran aplicables en cuanto a que la heterosexual era la única familia legalmente reconocida. (Azüero & Albarracín, 2009)

Durante años, el matrimonio se caracterizó por el requisito de heterosexualidad entre sus contrayentes y la procreación como finalidad, junto al componente afectivo y la necesidad de ayudarse mutuamente; pero progresivamente y gracias a que las formas de penalización fueron erradicadas debido al respeto de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, el matrimonio entre parejas del mismo sexo ha sido aceptado por vía jurisprudencial.

De igual forma, aunque la inmoralidad, y la protección a la familia, fueron una de las razones para considerar que estas no tenían Derecho a expresar de manera libre sus uniones ante la población Colombiana, la realidad ha llevado al Estado a reconocer que la población LGTBIQ está integrada por seres humanos que merecen respeto en la misma forma que aquellas personas con una orientación sexual distinta y también, que la familia no se conforma únicamente a través del matrimonio, tomando de esta manera un rumbo distinto su jurisprudencia, atendiendo a la realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. (Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-292).

#### **4. La Corte Constitucional y los derechos de las parejas del mismo sexo.**

En este apartado, analizaremos los derechos que en el plano individual les han sido reconocidos a la población LGTBIQ a la fecha: Libre desarrollo de la personalidad,<sup>10</sup> derecho al debido proceso<sup>11</sup>, Derechos fundamentales de los homosexuales<sup>12</sup>, Derecho a la educación<sup>13</sup>, Derecho a la intimidad, a la integridad personal y familiar, a la tranquilidad, a la seguridad, al libre desarrollo de la personalidad y a vivir en condiciones dignas<sup>14</sup> Derecho a la salud y a la seguridad social<sup>15</sup>, Derecho

---

<sup>8</sup> Referencia: expediente t-361534 acción de tutela instaurada por César Augusto Medina Lopera contra Comfenalco e.p.s. m.p: dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Referencia: expediente D-3378, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 89 y 90 (parciales) del Decreto Ley 2737 de 1989, "Código del Menor".MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-594/93.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-097/94.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-539/94.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-569/94.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-476/97.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1025/02.

a la visita conyugal<sup>16</sup>, Derecho se la dignidad humana del interno<sup>17</sup>, Derecho al trabajo<sup>18</sup>, Derecho a la no discriminación<sup>19</sup>, y el derecho de adopción<sup>20</sup>.

En el ámbito de parejas, se han reconocido ciertos Derechos por parte de Corte Constitucional con ocasión de revisiones de constitucionalidad, de tutelas y sentencias unificadas; se presenta a continuación un breve recuento al respecto:

1	C-075/07	Reconocimiento de la Unión Marital de Hecho para parejas del mismo sexo.
2	C-521/07	Plan obligatorio de salud - Cobertura familiar -Aplicación a las parejas del mismo sexo.
3	T-856/07	Régimen contributivo en salud - Obligación de afiliar como beneficiarios a los compañeros permanentes de los cotizantes sin importar cuál sea su sexo
4	C-811/07	Afiliación a salud de los compañeros permanentes del mismo sexo.
5	C-798/08	Deber derecho de alimentos entre compañeros permanentes del mismo sexo.
6	C-336/08	Derecho a la pensión de sobreviviente para los compañeros permanentes del mismo sexo
7	C-029/09	Reconocimiento de diferentes derechos –civiles, políticos, penales y sociales de las parejas del mismo sexo.
8	T-716/11	Pensión de sobrevivientes de parejas del mismo sexo
9	C-577/11	Reconocimientos de las parejas del mismo sexo como familia.
10	C-283/11	Porción conyugal - derecho para el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.
11	C-238/12	Herencia para compañeros permanentes del mismo sexo

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-499/03.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1096/04.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-152/07.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-248/12.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-276/12.

12	SU-617/14	Adopción biológica y plena entre parejas del mismo sexo - Interés superior del menor.
13	C-071/15	Adopción - cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente.-Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.
14	C-683/15	Acceso igualitario a la adopción homobiparental - derechos a los niños a tener una familia.
15	SU-214/16	Matrimonio de las parejas del mismo sexo.

Con la entrada en vigencia de la ley 54 de 1990, la familia que no poseía ningún vínculo formal adquirió reconocimiento ante la Ley, situación que le dio giro a la Constituyente de 1991 al introducir principios que buscaban la protección de la persona humana, de ahí el establecimiento del Estado Social de Derecho, “precisamente por ser un marco jurídico en el cual pueden coexistir las más diversas formas de vida humana.” (Corte Constitucional, 2000, sentencia T-268). Dicha Ley, nació ante la necesidad de legislar a cerca de la unión y Derechos de la pareja heterosexual por fuera del matrimonio como miembros de una comunidad de vida permanente, sin embargo nada decía a cerca de las parejas homosexuales, las cuales carecían de reconocimiento jurídico, por ello el primer pronunciamiento lo encontramos en la sentencia C-075/2007<sup>21</sup>, concretamente sobre las expresiones *un hombre y mujer* de los artículos 1° y 2° como requisito fundamental de estas uniones.

En la sentencia nombrada anteriormente, la Corte Constitucional, analizó la exclusión de las parejas del mismo sexo, del régimen patrimonial de las parejas heterosexuales, traducido en una vulneración a la dignidad humana e igualdad<sup>22</sup>, convirtiéndose en el primer reconocimiento de las

<sup>21</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2, parciales, de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

<sup>22</sup> sentencia C-811, 2007 “Así, aunque se solicita separadamente la declaratoria de inexequibilidad de las expresiones hombre y mujer contenidas en los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, no cabe un pronunciamiento aislado sobre el artículo 1° y encuentra la Corte que solamente hay demanda en forma en relación con la proposición jurídica conformada por el artículo 1° y el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, en la medida en que los cargos presentados se orientan a mostrar que, en criterio de los demandantes, el hecho de que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1° y en el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sólo se predica de las uniones maritales formadas entre un hombre y una mujer, y no se aplica a las parejas homosexuales, comporta un trato discriminatorio para estas últimas, que afecta su dignidad como personas y resulta lesivo de su derecho de asociación.”

uniones homosexuales y equiparando sus consecuencias jurídicas con algunas limitaciones. Es así, como disminuyó la discriminación en este sentido.

En sentencia C-811 de 2007, la Corte Constitucional se pronunció sobre el artículo 163° de la Ley 100 de 1993; estimando que la no afiliación de la pareja homosexual al sistema de salud constituía un déficit de protección, que iba en detrimento de la dignidad humana y discriminaba su orientación sexual, además, dicha omisión se agravaba por cuanto se trataba de un Derecho en conexidad con el Derecho fundamental a la vida, así como en sentencia T-856 de 2007, protegió el derecho de afiliación al sistema de salud a la pareja homosexual del afiliado cotizante, puesto que esto “ocasionaba un desconocimiento de la dignidad de la persona humana y del principio de igualdad de trato”. (Corte constitucional, 2007, sentencia T-856)

Un año después, mediante la sentencia C-336 de 2008, declara exequibles las expresiones “*compañero o compañera permanente*” contenidas del artículo 47° y 74° de la Ley 100 de 1993, puesto que se consideran beneficiarios de la pensión de sobreviviente las parejas del mismo sexo que acreditaran haber acudido “ante un notario para expresar la voluntad de conformar una pareja singular y permanente”. (Corte constitucional, 2007, sentencia T-856) Esta vez, la Corte Constitucional recordó que la persona tanto en su dimensión individual como social constituía el centro del Estado social de Derecho, y la dignidad humana era el fundamento del régimen constitucional, lo que implicaba protecciones para el ciudadano y obligaciones para el Estado en cuanto garantías de las condiciones materiales e inmateriales para el desarrollo del individuo. (Azuero & Albarracín, 2009).

La sentencia C-029 de 2009<sup>23</sup>, se convirtió en la ampliación a Derechos sobre los cuales la Corte no se había pronunciado; mediante la declaratoria de exequibilidad condicionada de las

---

<sup>23</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991; el artículo 24 - literales a, b y d del Decreto 1795 de 2000; los artículos 411 y 457 del Código Civil; el artículo 4 de la Ley 70 de 1931; los artículos 1 y 27 de la Ley 21 de 1982; el artículo 7 de la Ley 3 de 1991; los artículos 283 - numeral 2 y 286 de la Ley 5 de 1992; el artículo 5 de la Ley 43 de 1993; el artículo 8 - numeral 1 literal g y numeral 2 literales c y d de la Ley 80 de 1993; el artículo 244 de la Ley 100 de 1993; los artículos 14 - numerales 2 y 8, y 52 de la Ley 190 de 1995; los artículos 1 y 12 de la Ley 258 de 1996; el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, el artículo 2 de la Ley 387 de 1997; los artículos 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999; los artículos 10 y 11 de la Ley 589 de 2000; los artículos 34, 104 - numeral 1, 170 - numeral 4, 179 - numerales 1 y 4, 188 b - numeral 3, 229, 233, 236, 245 - numeral 1 y 454 a de la Ley 599 de 2000; los artículos 40, 71 y 84 - numerales 1, 2, 3, 6, 7, y 9 de la Ley 734 de 2002; los artículos 8 - literal b, 282, 303, y 385 de la Ley 906 de 2004; el artículo 3 - numerales 3.7.1 y 3.7.2 de la Ley 923 de 2004; los artículos 14 y 15 de la Ley 971 de 2005; los artículos 5, 7, 15, 47, 48 y 58 de la Ley 975 de 2005; los artículos 2 y 26 de la Ley



expresiones “*cónyuge*”, “*compañeros permanente*”, *unión singular, permanente y continua*”; “*compañero permanente*” en el artículo 2 del decreto 2762 de 1991, bajo el entendido que también se aplicaban en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo, e hizo énfasis sobre el déficit de protección y la posibilidad de poder erradicar la “discriminación basada en la orientación sexual tenida como categoría sospechosa” (Corte constitucional, 2009, sentencia C-029)

Bajo la misma línea, mediante sentencia C-283 de 2011, la corte, decidió la constitucionalidad de las expresiones “*porción conyugal, cónyuge y viudo o viuda*” *ibídem*. Para el demandante dichas expresiones hacían referencia exclusiva de quienes tenían la calidad de cónyuges, atendiendo a esto, la Corte resolvió su exequibilidad “siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo” (Corte constitucional, 2011, sentencia C-283) El mismo año, mediante sentencia T-716 del 2011, la Corte, al pronunciarse sobre el reconocimiento de una pensión de sobreviviente de la pareja del mismo sexo, hizo lo que llamó una “reconceptualización del reconocimiento de la pensión de sobreviviente de las parejas del mismo sexo, en cuanto a la familia constitucionalmente protegida”. (Torrado, 2016, p. 26), y concluyó que ello configura un déficit de protección del sistema de seguridad social en pensiones, situación que no solo afectaba sus derechos fundamentales por razón de discriminación exteriorizada en su voluntad de formar pareja, sino también a la igualdad en consideración a las parejas heterosexuales. (Corte Constitucional, 2011, sentencia T-716)

Adicionalmente, la Corte declaró inexequibles apartes de los artículos 64°, 66° y 68° del Código de Infancia y Adolescencia, mediante sentencia C-071 de 2015, en el entendido de que el régimen de protección que este cobijaba, también sería aplicable a las parejas homosexuales, ya que era contrario a la constitución un régimen exclusivo de parejas heterosexuales; de igual modo, mediante sentencia C-683, decidió sobre la constitucionalidad de los artículos 66° y 68° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 1° de la Ley 54 de 1990; abriéndose a la adopción. En esencia, los apartes de la norma violaban el derecho de igualdad e interés superior del niño en situación de adoptabilidad. Bajo estos argumentos, la corte resolvió su exequibilidad condicionada atendiendo

---

986 de 2005; el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007; los artículos 61, 62, 80, 159, 161 y 172 - numerales 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1152 de 2007; y el artículo 18 de la Ley 1153 de 2007.

que “los intereses superiores del menor dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”. (Corte Constitucional, 2015, sentencia C-683).

Cabe señalar que la Corte ha sido garante de los derechos de estas parejas a fin de revertir las condiciones de desprotección producto de las obligaciones desatendidas por el Estado colombiano, que no ha hallado asiento en el Congreso de la República ni en los mecanismos de participación ciudadana (Ortiz, 2016).

La extensión de Derechos del régimen patrimonial, la ampliación referida al delito de inasistencia alimentaria, y sobre todo el reconocer que las parejas homosexuales también constituyen familia han podido ubicarlos en una misma línea de derechos y obligaciones que la pareja heterosexual en todos los ámbitos de regulación y teniendo en cuenta que este sólido precedente se fundó en el respeto a “los Derechos de dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad” y, al ser su reconocimiento proveniente de una orden judicial, su incumplimiento o violación acarrearía consecuencias jurídicas, administrativas y disciplinarias. (Azüero & Albarracín, 2009, p.67) y, cualquier forma de obstaculización al disfrute de estos Derechos se consideraría ilegal.

No obstante, a este sustancioso precedente, las parejas homosexuales a través de los principios de libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana continúan exigiendo al poder legislativo la protección de un Derecho que para ellos es fundamental por cuanto los pondría en estado de verdadera igualdad.

## **5. Matrimonio Civil entre Personas del Mismo Sexo como Derecho Fundamental.**

Sobre la materia, los medios judiciales en general han permanecido expectantes sobre el criterio que tiene la Corte Constitucional a la luz de la Constitución Política. (Torrado,2015). “Actualmente existen normas que se fundan en un ambiente preconstitucional, violatorias de las garantías fundamentales propia de un Estado pluralista, democrático e incluyente.” (Proyecto de Ley N°-095, 2015), pues en Tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad como el Pacto De Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el Derecho de

un hombre y una mujer a contraer matrimonio (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)<sup>24</sup>, se ha dejado en claro, que ello no significa una prohibición a la pareja homosexual<sup>25</sup>.

Es menester remitirnos a la sentencia C-577 de 2001, donde a raíz de pensamientos como el anterior, se decidió la exequibilidad de la expresión *un hombre y una mujer* contenida en el artículo 113 de Código Civil (Corte Constitucional, 2001, sentencia C-577), atendiendo a que existía un déficit de protección que afecta a las mencionadas parejas. Arguyó la Corte, que aunque estas ya contaban con la unión marital de hecho como instrumento jurídico que les permitiera formalizar su unión, la misma era insuficiente pues "para la constitución de una familia, la heterosexualidad no era una característica "sine qua non", pudieran constituirse", ya que el componente afectivo, el respeto y la solidaridad también eran componentes asimilables a la familia conformada por la pareja homosexual y, atendiendo la necesidad de superar el déficit de protección, la pareja homosexual << si podría constituir una familia>>, por lo mismo, tenían derecho a celebrar válidamente un contrato para formalizar y solemnizar su vínculo.

Adicionalmente en la misma se resolvió:

CUARTO. - EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-577).

“QUINTO. - Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.” (ibidem).

---

<sup>24</sup> Parte III, Artículo 23.2 “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

<sup>25</sup> Parte III, Artículo 23.4, “Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Terminado el plazo ningún proyecto de ley logró promulgarse, por lo que las parejas en mención acudieron ante notarios y jueces para poder formalizar sus vínculos y es aquí donde apareció la dificultad, pues

i) se creó un contrato por vía constitucional que carece de reglamentación legal directa; ii) para solucionar la falta de reglamentación, convergen en la analogía el formalismo y el antiformalismo y; iii) y aunque este *contrato* para los homosexuales iba a ser diferente, la inactividad legislativa generó que las parejas del mismo sexo pudieran celebrar contratos solemnes que por analogía son matrimonios civiles. (Perilla, 2015, gp.16).

Debido a los errores de interpretación que está generó, se decidió complementar:

OCTAVO. EXTENDER, con efectos inter pares, la presente sentencia de unificación, a todas las parejas del mismo sexo que, con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013: (i) hayan acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación sexual... (Corte Constitucional, 2016, Sentencia SU-214).

“NOVENO. DECLARAR que los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo, con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica.” (ibidem).

A partir del momento, la Corte reconoció que era una contradicción que estas parejas pudieran constituir una familia, pero que para contraer un vínculo marital tuvieran que acudir a una figura diferente al matrimonio, por ello decidió extender los derechos, garantías y obligaciones de esta institución a la pareja homosexual. Adicionalmente cuestionó que después de varios años sin haberse obtenido legislación alguna que eliminará el déficit de protección, era necesario acobijarlos, pues estas parejas también tenían el derecho a decidir si constituían familia de acuerdo con un régimen que les ofreciera mayor protección que la que brindaba la unión de hecho. (ibidem).

Dichas uniones gozaron de plena validez; como resultado para el mismo año en Colombia, se celebraron 138 matrimonios y Medellín se convirtió en la ciudad con mayor número de uniones con un total de 23. Para 2017, fueron 342 matrimonios los celebrados, ocupando la Ciudad de

Medellín nuevamente primer lugar con un registro total de 113, seguida por Bogotá con 87 y Cali con 35. (*El tiempo*, 2018), los meses de diciembre, agosto, junio y septiembre fueron en los que más nupcias se celebraron. Para 2018, el total de uniones civiles celebradas fue de 317, un 20% menos que el año anterior ocupando Bogotá el primer lugar, con un total 85 celebraciones. Al parecer para la Corte, la unión heterosexual, no es la única forma de unión entre dos personas y su intervención ha ayudado a la población LGTBI en su conjunto, aunque la tarea aun no culmina. Sus sentencias no eliminarán los prejuicios fóbicos que aún persisten sobre estos, pero significa el comienzo del reconocimiento y respeto de la diversidad sexual, iniciando desde lo más alto, dejando claro que no se trata de un delito, error o alguna enfermedad.

## **6. Matrimonio entre personas del mismo sexo en el derecho comparado.**

La legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en Colombia ha significado un avance simbólico para la comunidad LGTBIQ, pero no se compara con el desarrollado en el ámbito internacional. Actualmente algunos Estados no solo permiten que la pareja del mismo sexo pueda conformar una familia; sino también, la posibilidad de formalizarla; otros, en razón a sus normas consideran que estas uniones no podrían constituir una familia; sin embargo conceden derechos de tipo patrimonial y existen también legislaciones que por el contrario, no solo niegan el carácter de familia de la pareja homosexual, sino también cualquier derecho, como países árabes, en donde las relaciones homosexuales aún son tipificadas como delito<sup>26</sup>. (Montoya & Montoya, 2013).

El tratamiento hacia parejas del mismo sexo varía igual que sus características, dependiendo la forma como cada Estado decide abordar el tema. En la actualidad, el matrimonio homosexual es legal en Holanda, primer país en permitir las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo, mediante su legalización en el año 2000 a través de la reforma al Código Civil Holandés con la Ley Bill N° 26672. (Etcheverry, 2015, p.96). También Bélgica, permitió el acceso mediante la aprobación de la Ley 2003-02-13/36 del 30 de enero del 2003 (Arlettaz, 2015, p.60), que modificó el artículo 143 del Código Civil Belga: “Dos personas de distinto sexo o del mismo sexo pueden contraer matrimonio”, (Etcheverry, 2015, p.99); mismo camino siguió Canadá en 2003 convirtiéndose en el primer país en América en legalizarlo; mediante fallo de sentencia, la Corte

---

<sup>26</sup> Arabia saudí, Emiratos Árabes Unidos, Irak, Somalia, Sudán y Yemen.

Suprema declaró que el concepto de “matrimonio” era contrario a la igualdad, por lo que una reforma no sería contraria a la “Canadian Charter of Rights and Freedoms”. (Arlettaz, 2015, p.100), fue así como el gobierno federal mediante aprobación de la Ley C-38 en 2005 *Civil Marriage*, creó un nuevo concepto: *unión legal entre dos personas*, así mismo dispuso que un matrimonio no era nulo o anulable por la razón de que los contrayentes fueran del mismo sexo”. (Ley N° 38,2005). En España se pasó de penalizarlas, a finalmente aprobarlas en 2005 mediante la Ley 13/2005 del 1° de julio, (Arlettaz. 2015, p.59). «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.». (Ley N°13, 2005, Artículo 44); En 2006, el parlamento sudafricano consideró que la Ley nacional sobre matrimonio era inconstitucional por descartar a la pareja homosexual de los beneficios y garantías reconocidas a la pareja heterosexual dentro de la institución matrimonial, por ello proporcionó un plazo para modificarlo. Al no ser objeto de ninguna regulación la misma fue modificada automáticamente el 30 de noviembre de 2006 mediante la Ley del 30 de enero del mismo año. (Etcheverry, 2015, p.109). Paradójicamente como ocurrió en Colombia, solamente que ni durante el plazo otorgado por la corte, ni luego de haber pasado aproximadamente 8 años ha tenido la iniciativa de regular sobre la materia.

El país donde a pesar de que ya existía una Ley de registro de parejas homosexuales decidió legalizar las uniones matrimoniales en 2008 fue Noruega, con la aprobación del proyecto de Ley N° 53, (Etcheverry, 2015, p.109), ampliando la institución tanto a parejas heterosexual como homosexuales. Artículo 1 “Dos personas del sexo opuesto o del mismo sexo se pueden casarse”. (Ley N°53, 2008, art 1). Suecia fue el siguiente eliminando su antiguo sistema registrado. “Artículo 1. Las parejas registradas dentro de los límites establecidos por la ley, expiran a finales de abril de 2009”. (Ley N°260,2009, art 1); En Portugal desde 2010 se legalizó. Artículo 1. “Esta ley permite el matrimonio civil entre personas del mismo sexo.” (Ley N°9, 2010, art 1); Argentina por su parte, en principio regulaba las uniones civiles para referirse a las uniones homosexuales entre parejas del mismo sexo, pero en julio de 2010 mediante la Ley 26.618 sustituyó el término “*hombre y mujer*” del Código Civil permitiendo la ampliación de los derechos y obligaciones del matrimonio heterosexual. Artículo 2- “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o diferente sexo.” (Ley N° 26.618, 2010,art 2); Islandia el mismo año lo legalizó mediante la Ley N° 65, convirtiéndose en el noveno país en

el mundo en aprobarlo. (Etcheverry, 2015, p.116), Artículo 1. Las palabras hombre y mujer que aparecen en el primer artículo son sustituidas por los términos: dos individuos; Dos años más tarde Dinamarca, mediante la Ley de matrimonio neutral del 2012. “La Ley se aplica al matrimonio entre dos personas de distinto sexo y entre dos personas del mismo sexo...” (Etcheverry, 2015, p.124); Un año más tarde, Francia expidió la *Ley Taubira*, declarando que esta “no afectaba ni los derechos, ni las libertades fundamentales, ni la soberanía nacional, ni a la organización de los poderes públicos.” Artículo 143. “El matrimonio se contrae por dos personas del sexo opuesto o del mismo sexo.” (Etcheverry, 2015, p.130); En Reino Unido la legalización de estas uniones resultó peculiar, ya que existía lo que podía catalogarse como *cuasi matrimonio*<sup>27</sup>. (Martín, 2016, p.33). Primeramente, se permitió en Gales e Inglaterra mediante Ley de 17 de julio de 2013 y en Escocia a partir de febrero de 2014.

Nueva Zelanda se convirtió en el primer país de Asia Pacífico en legislarlo en 2013: “El matrimonio significa la unión de 2 personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género.” (Etcheverry, 2015, p.129); Uruguay, se convirtió en el segundo en Latinoamérica, aunque las uniones civiles ya eran posibles desde el 2007; su legalización fue posible mediante la Ley N° 19.075. (Etcheverry, 2015, p.125); El principal artículo señaló: “El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.” (Ley N°19.075,2013, art1). Finalmente, en Alemania, aunque en 2001 ya existía la posibilidad de unión entre las parejas homosexual mediante la Ley de convivencia, en junio de 2017 la cámara baja aprobó la ley de matrimonio del mismo sexo o “matrimonio para todos.”

Existen otros estados permiten la celebración de estas uniones bajo una denominación completamente diferente, tal es el caso de Brasil (2010)<sup>28</sup>, Argentina<sup>29</sup> Uruguay, República Checa, (2006); Austria (2019)<sup>30</sup> y; Algunos Estados de EEUU desde el año 2015<sup>31</sup>; y México desde lo corrido del año 2010<sup>32</sup>; de este modo, a la fecha de realización de este artículo existen alrededor

---

<sup>27</sup> Ley de uniones civiles, del 5 de diciembre de 2005.

<sup>28</sup> Uniones Estables.

<sup>29</sup> Argentina, Buenos Aires. Unión civil.

Argentina, Río Negro. Convivencia homosexual.

<sup>30</sup> Uruguay. Unión Concubinaría.

<sup>31</sup> Uniones civiles, Massachusetts, Connecticut, Iowa, Hawaii, New Jersey.

<sup>32</sup> México, Distrito federal. Sociedad de convivencia,  
México, Coahuila. Pacto Civil de solidaridad.

de 30 países (Masci, Sciupac, & Lipka, 2019)<sup>33</sup> que reconocen el matrimonio civil entre personas del mismo sexo por vía legislativa; predilección que dejaría pensar que otros adoptarían la misma postura, atendiendo las razones que llevaron a estas a permitir dichas uniones. No obstante, desafortunadamente no ha sido así. Importante en todo caso reconocer que estas decisiones han sido favorables al régimen matrimonial por cuando han sido aunadas a otros derechos para garantizar una verdadera igualdad en el colectivo homosexual, lo que depreca un desarrollo social en el ámbito internacional de protección, respeto e igualdad a la pareja homosexual con sus respectivas limitaciones.

## **7. Omisión legislativa, el gran impedimento para superar el déficit de protección de las parejas del mismo sexo.**

La constituyente de 1991 planteó la obligación del legislador de establecer las formas del matrimonio, capacidad para contraerlo, derechos y deberes de los cónyuges; las causas de separación, disolución y sus efectos (Avella, 1991); Dicho principio no cobija en absoluto la pareja homosexual, y como ya se mencionó, este órgano ha guardado silencio durante años al respecto. Sobre la materia se describen los siguientes proyectos frustrados:

Proyecto de Ley 097 de 1999,<sup>34</sup> presentado en el Congreso por la Congresista Margarita Londoño, el cual buscaba el reconocimiento de los derechos en el ámbito civil, laboral y patrimonial, pero no logró pasar a primer debate. (Lobera, 2013, p.55).

Proyecto de Ley 085 de 2001,<sup>35</sup> presentado por la senadora Piedad Córdoba; proponía el reconocimiento legal de las uniones sexuales a través de la figura de la unión de hecho con permanencia mínima de 2 años. Solo fue aprobado en la comisión primera del senado. (Lobera, 2013, p.55).

---

<sup>33</sup> Información extraída de la revista Pew Research Center, Same-Sex Marriage Around the World, Senior Writer/Editor David Masci, Research Associate Elizabeth Sciupac and Editorial Manager Michael Lipka.

<sup>34</sup> “Por la cual se protegen y reconocen derechos a las mujeres y hombres bisexuales”.

<sup>35</sup> “Por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos”.



El Proyecto de ley 43 de 2002,<sup>36</sup> establecía las uniones homosexuales registradas ante notario, lo que a su vez exigía al Estado la guarda del registro estadístico de aquellas uniones celebradas con un mínimo de 2 años de convivencia. (Montoya & Montoya, 2014, p.46), Pretendía además equiparación a los derechos civiles, patrimoniales y laborales de la pareja heterosexuales, fue archivado en plenaria del senado por considerarse contrario a la moral del Estado Colombiano.

El Proyecto de Ley N°113 de 2004<sup>37</sup> proponía requisitos para que la pareja homosexual accediera al matrimonio, tales como la mayoría de edad, restricciones en relaciones de consanguinidad y afinidad y para su disolución. (Lobera, 2013, p.55).

También, el Proyecto de ley N° 130 de 2005 / N°152 de 2006<sup>38</sup>, procuraba el reconocimiento de derechos patrimoniales y a la salud de las parejas del mismo sexo que convivían por dos o más años. Tanto Senado como Cámara aprobaron el proyecto, pero en razón de las modificaciones de las que fue objeto fue necesario someterlo a conciliación<sup>39</sup>. Esto no se logró por lo que dio a su archivo. (Montoya & Montoya, 2014, p.47).

Proyecto de Ley N°. 047 de 2012<sup>40</sup>. Su ponente fue el senador Armando Benedetti, este buscaba instituir el matrimonio entre parejas del mismo sexo, eliminar la procreación como el fin de la institución familiar y, su solicitud podría realizarse ante juez o notario. No buscaba crear una figura jurídica similar al matrimonio, sino que se extendieran sus derechos a la pareja homosexual. Fue archivado en plenaria del senado. (ICP, Boletín N°219, 2013, p.3).

Proyecto de ley N° 029<sup>41</sup>. Nuevamente del senador Armando Benedetti, esta vez pretendiendo dar cumplimiento a la sentencia C-577 de 2011. El mismo definía el matrimonio como “un contrato solemne por el cual dos personas hacen una comunidad de vida permanente y singular, con la finalidad de convivir y auxiliarse mutuamente”. Fue archivado luego de ser publicada ponencia de primer debate por Tránsito de Legislatura. (Proyecto de Ley N° 029, 2015). El último intento a la

---

<sup>36</sup> “Por la cual se protegen y reconocen los derechos a las mujeres y hombres bisexuales y homosexuales”.

<sup>37</sup> “Por la cual se reconocen la unión de parejas del mismo sexo y sus efectos patrimoniales”

<sup>38</sup> “Por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo”.

<sup>39</sup> Designación de senadores y representantes para hacer los ajustes y unificar textos; los designados deben someter de nuevo el texto a la aprobación de los congresistas.

<sup>40</sup> “Por medio de la cual se regula la unión civil entre parejas del mismo sexo y se dictan otras disposiciones”

<sup>41</sup> “por la cual se establece la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo, se modifica el Código Civil y se dictan otras disposiciones”.

fecha de redacción de este artículo en la búsqueda del reconocimiento legal del matrimonio civil para las parejas del mismo sexo en Colombia.

Aunque los proyectos se caracterizaban por estar encaminados a la creación de un reconocimiento jurídico para las parejas del mismo sexo en todos los ámbitos de regulación, y dichas iniciativas nacieron a raíz de un vacío, podríamos deducir que la omisión tiene relación con la composición del congreso, ya que, si observamos, hasta el año 2018 se obtuvo el mayor porcentaje en votaciones para sectores alternativos no tradicionales que han apoyado proyectos de ley referentes a derechos de parejas del mismo sexo, con un porcentaje del 16,81% para el congreso, ligado al porcentaje de proyectos de ley que se han votado y aprobado desde 1998 hasta la fecha, de los cuales solamente han sido llevados a alguna votación el 26,31%, archivados sin ninguna votación el 72,22% y aprobados el 5,55% es decir, solamente un proyecto de un total de 18, que no llegó a ser ley debido a que se llevó a conciliación, la cual falló y ocasionó el archivo.

Ahora bien, esta omisión legislativa va en contravía de Colombia como miembro de la Organización de los Estados Americanos<sup>42</sup>, organización que da primacía al principio de igualdad y no discriminación, siendo esta su obligación al integrarse dentro de un pacto internacional, como bien se estipuló en la Asamblea No. 46 de la OEA en el 2016;

Los referidos Estados se comprometen a apoyar la implementación de los mandatos contenidos en las resoluciones sobre derechos humanos, **orientación sexual, identidad y expresión de género**, así como los esfuerzos regionales y de la OEA dirigidos a asegurar que todas las personas ejerzan su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, reconociendo la necesidad de abordar las múltiples formas de discriminación que enfrentan por diferentes factores, entre otros. (Informe sobre violencia contra personas LGBTI, OEA, 2015).

Lo anterior, tácitamente resalta que los Estados miembros a la OEA, deben defender, promover y proteger, dentro de su propio marco legal interno los Derechos Humanos de la comunidad LGBTI,

---

<sup>42</sup> Grupo de Apoyo para los Derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), conformado por los Estados de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Chile, México y Uruguay.

En este sentido, la CIDH acoge con beneplácito este tipo de iniciativas y declaraciones en favor de la promoción de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna con base en la orientación sexual y/o la identidad de género no normativas, e insta a los demás Estados Miembros de la OEA a promover una cultura de respeto a los derechos humanos de personas LGBTI. (CIDH saluda creación del Grupo de Apoyo LGBTI de la OEA, 2016)

Recopilando lo dicho, esta omisión es el gran impedimento para superar el déficit de protección de las parejas del mismo sexo, pues ignora el carácter pluricultural y democrático de la constituyente de 1991, el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales, los cuales trazaron el camino para el cese a la discriminación de las minorías de manera completa, a través de los deberes que tienen las ramas del poder público y en este caso el legislador.

## **Conclusiones**

El análisis jurisprudencial realizado deja en evidencia que el matrimonio y la familia en el Estado Colombiano siempre tendrán respaldo constitucional como legal, pero, el ordenamiento jurídico ha perdurado intacto pese a la necesidad de un cambio en materia de inclusión de nuevas formas de familia. Se resuelve así, el interrogante que dio origen a este artículo: i) el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo no ha permitido superar el déficit de protección, pues, aunque ha reconocido algunos derechos por vía jurisprudencial, la omisión legislativa es en sí una demostración de que no se les atiende por las vías adecuadas y con el carácter urgente que es debido.

En razón a lo anterior es preciso decir que para estas parejas el camino pleno de sus garantías no concluye, inclusive, la Ley antidiscriminación<sup>43</sup> aunque no está dirigida específicamente a la comunidad LGTBIQ, ha sido el único pronunciamiento de protección a este grupo minoritario por parte del Congreso de la República, por ello es importante reconocer que la legalización del

---

<sup>43</sup> Ley 1482 de 2011. Los actos discriminatorios u hostigamiento por razón de sexo u orientación sexual causas prisión y sanciones económicas.

matrimonio civil entre parejas del mismo sexo ha sido un tema de trascendencia nacional, pero este debe proyectarse a una legislatura que regule los derechos de esta población para tener una aplicabilidad real en el sistema Colombiano, atendiendo a que la sociedad tiende a ignorar la importancia de acatar una decisión jurisprudencial que reconoce derechos.

## Referencias

- Adame Goddard, J. (2017) *¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.C.
- Avella, A. (7 de marzo de 1991) *Derecho de familia*. Biblioteca Virtual Banco de la Republica. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll28/id/435/rec/37>
- Alto comisionado de las naciones unidas para los refugiados (ACNUR). (2014). *La protección internacional de las personas LGTBI*. México. D.F.
- Alventosa del Rio, J. (1992). *Discriminación por orientación sexual e identidad de género*. Ministerio de trabajo y asuntos sociales. Editorial Arteda. S.L. Agistín de Bethencourt, Madrid. España.
- Arlettaz F. (2015). *Matrimonio homosexual y secularización*. 1ra ed. Editorial. Universidad Autónoma de México. México D.F.
- Andrade, Córdoba, B. y Andrade Córdoba. C. (2018). *Matrimonio civil en Colombia: Constituciones y leyes (1853,1863,1886)-Código Civil (1873,1887)*. *Revista Nueva época* (49), pp 197-218.
- American Psychological Association. (2012). *Respuestas a sus preguntas: Para una mejor comprensión de la orientación sexual*. Washington, DC: Autor. Obtenido de <https://www.apa.org/topics/lgbt/answers-questions-so-spanish.pdf>
- Azuero, Q. y Albarracín, M. (2009). *Activismo judicial y derechos de los LGBT en Colombia. Sentencia emblemática*. Editorial ILSA. Bogotá, Colombia.
- Boswell, J. (1980). *Christianity, social tolerance and homosexuality*. United Estates: University of Chicago Press.

Brown, G. (2017). Disforia de género y transexualidad. 2020, febrero 6, de MANUAL MSD Versión para profesionales Recuperado de <https://www.msmanuals.com/es/professional/trastornos-psi%C3%A1tricos/sexualidad,-disforia-de-g%C3%A9nero-y-parafilias/disforia-de-g%C3%A9nero-y-transexualidad>

Carroll, A., y Mendos, L. R. (2017). Homofobia de Estado 2017: Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento. Ginebra: Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA).

CIDH Sentencia, Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile (Corte Interamericana De Derechos Humanos 24 de febrero de 2012). Obtenido de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). 2da Ed. Legis.

Código Civil de los Estados Unidos de Colombia [Código]. Ley 84 de 1873. Artículo 113. 26 de mayo de 1873 (Colombia).

Congreso de Colombia. (28 de diciembre de 1990) Art 1, Art 2 [Título I]. *Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.* [Ley 54 de 1990].

Código Penal [Código]. (2017) Tercera Edición Legis.

Congreso de Colombia. (30 de noviembre de 2011) *Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.* [Ley 1482 de 2011].

Congreso de Colombia. (9 de junio de 2015) Artículo 130 [TÍTULO III] *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”* [Ley 1753 de 2015].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (7 de marzo de 1996). Sentencia C-098 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (7 de febrero de 2007) Sentencia C-075 [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (11 de julio de 2007) Sentencia C-521 [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (3 de octubre de 2007) Sentencia C-811 [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión (12 de octubre de 2007) Sentencia T-856 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (20 de agosto de 2008) Sentencia C-798 [MP Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (16 de abril de 2008) Sentencia C-336 [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (28 de enero de 2009). Sentencia C-029 [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena (22 de septiembre de 2011). Sentencia T-716 [MP Luis Hernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (26 de julio de 2011). Sentencia C-577 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (13 de abril de 2011). Sentencia C-283 [MP Jorge Ignacio Pretel Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (26 de julio de 2011). Sentencia C-577 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (22 de marzo de 2012). Sentencia C-238 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (28 de agosto de 2014). Sentencia SU-617 [MP Luís Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (18 de febrero de 2015) Sentencia C-071 [MP Jorge Iván Palacio].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (4 de noviembre de 2015) Sentencia C-683 [MP Jorge Iván Palacio].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (28 de abril de 2016) Sentencia SU-214 [MP Alberto Rojas Rios].

Senado de Colombia. (31 de julio de 2012). *Por el cual se establece la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo, se modifica el código civil y se dictan otras disposiciones.* [Proyecto de ley N° 47 de 2012].

- Senado de Colombia. (30 de julio de 2015) *Por la cual se establece la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo, se modifica el código civil y se dictan otras disposiciones.* [Proyecto de ley N° 029 de 2015].
- Senado de Colombia. (8 de abril de 2016). Prensa senado. Decisión de la corte es contraria a la razonabilidad jurídica e histórica del matrimonio.
- Senado de Colombia. (20 de noviembre 2012). Prensa senado. Aplazada votación de proyecto que permite unión civil entre parejas del mismo sexo.
- Senado de Colombia. (4 de diciembre de 2012). Prensa senado. Senadora Wilches rechaza aprobación del proyecto sobre matrimonio de personas del mismo sexo.
- Consejería DDHH, presidencia de la república de Colombia. (s.f.). Orientación sexual, identidad de género y derechos humanos. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213plegable-lgbti.-webpdf.pdf>
- Consejo Nacional para prevenir la discriminación. (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. Recuperado de [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)
- El tiempo. (2018). Más de 300 parejas del mismo sexo contrajeron matrimonio en el 2017. Bogotá D.C. Colombia.
- Etcheverry, Borges. J. (2015). Constitucionalismo del matrimonio homosexual. *Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.* Universidad de Chile. Santiago de Chile.
- Evans, A. (1978). *Witchcraft and the Gay Counterculture.* Boston: Fag Rag Books.
- Fernández O. (2016). Matrimonio entre parejas del mismo sexo. Universidad de Valladolid. España. Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/19000/1/TFG-L1340.pdf>
- García, Joaquín. E. (2017). *La homosexualidad en Grecia y Roma.* Ed. caligrama. 1ed.
- González, Emilsen. (1989). *Manuel de Derecho Romano.* Universidad Externado de Colombia. Bogotá. D.C.
- Herrera, Beltrán, W. & Molina, Paris, J. (2017). *La disolución del matrimonio canónico y sus diferencias con la disolución del matrimonio civil.* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana de Cali Santiago de Cali. Colombia.

- Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga. Observatorio legislativo (2013). *Matrimonio para las Parejas del mismo sexo en Colombia: Un debate inacabado*. Bogotá, D.C.
- Inter-American Commission on Human Rights. (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
- Lobera, Díaz, A. C. (2013). *Constitucionalidad de la propuesta del matrimonio igualitario en Colombia*. Trabajo de fin de máster. Universidad Zaragoza. Bogotá, Colombia.
- Martin, D. y Lyon, P. (1972). *Lesbian/woman*. [Lesbiana/mujer]. San Francisco, California. Glide Publications
- Marín Ordoñez, J. (2017). El fortalecimiento de la unión estable en pareja en Colombia y Cataluña. *Revista NOVUM JUS*. (12). P 109-127.
- Martín Sánchez, M. (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (107), 219-253.
- Martín Sánchez, M. (2011). Aproximación histórica al tratamiento jurídico y social dado a la homosexualidad en Europa, *Estudios Constitucionales*, (9), pp. 245-276.
- Masci, D., Sciupac, E., & Lipka, M. (2019). *Same-Sex Marriage Around the World*. Washington, DC: Pew Research Center. Obtenido de <https://www.pewforum.org/fact-sheet/gay-marriage-around-the-world/>
- Medina, G. (2001). *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*. Editorial Rubinzal-Culzoni. Argentina.
- Medina, G. (s.f.). La legislación favorable a los homosexuales en Nueva Zelanda y Holanda; Daños derivados de la lesión o muerte del compañero; Daños entre compañeros; situación de la vivienda compartida al final de la relación. *Informe de derecho comparado*.
- Montoya, M. & Montoya, G. (2013). *Derecho de familia tomo I Relaciones Matrimoniales*. Librería Jurídica Dikaia. 1. Ed.
- Mott, L. (2006). *Hijos de Abraham y Sodoma: nuevos cristianos homosexuales en los tiempos de la Inquisición*. Bahia, Brazil: web archive. Recuperado el 20 de octubre de 2019, de <https://web.archive.org/web/20060502010817/http://br.geocities.com/luizmottbr/artigos03.html>.



- CIDH Sentencia, Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile (Corte Interamericana De Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012). Obtenido de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Masci, D., Sciupac, E., & Lipka, M. (2019). *Same-Sex Marriage Around the World*. Washington, DC: Pew Research Center. Obtenido de <https://www.pewforum.org/fact-sheet/gay-marriage-around-the-world/>
- Naciones Unidas, C. d. (2014). *Informe del Consejo de Derechos Humanos*. Nueva York: Documentos Oficiales. Recuperado el 9 de Febrero de 2020, de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/69/53/Add.1>
- Organización de Estados Americanos, O. (2015). *CIDH saluda creación del Grupo de Apoyo LGBTI de la OEA*. Washington, DC: Comunicado de Prensa OEA. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/097.asp>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI) (Asamblea General 16 de diciembre de 1966).
- Organización de los Estados Americanos. (2012). orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. [estudio elaborado por la comisión interamericana de derechos humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución ag/res. 2653 (xli-o/11): derechos humanos, orientación sexual e identidad de género].
- Organización de las Naciones Unidas. (2013) Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Oficina del Alto Comisionado. América del sur. Oficina Regional.
- Organización de Estados Americanos, O. (2016). *CIDH saluda creación del Grupo de Apoyo LGBTI de la OEA*. Washington, DC: Comunicado de Prensa OEA. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/097.asp>
- Ortiz, Coronado. M. (2014). Participación Política de acciones constitucionales. Estudio de caso: matrimonio igualitario para personas del mismo sexo en Colombia. Universidad colegio mayor de nuestra señora del rosario. Presentado como requisito para optar el título de politólogo. Bogotá. Colombia.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI) (Asamblea General 16 de diciembre de 1966).

- Perilla Granados, J. S. (2015). Contrato solemne para parejas del mismo sexo.: Artículo de reflexión. *Revista derecho público*, (35). Universidad de los Andes. Colombia.
- Prieto, V. (2008). Los efectos civiles de los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial colombiano. *Dikaion*, 22 (17), 265-296.
- Pulecio, Pulgarín. M. (2011). Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos. *Revista Análisis Internacional*, (3), 239-259.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [19 de junio de 2020].
- Rodríguez, Flórez, J. C. (2018). Adopción de menores colombianos por parejas extranjeras del mismo sexo: una perspectiva desde el régimen colombiano. *Novum jus. Volumen 12 No. (2)*. Pág. 85-110.
- Sánchez, Barrera. E. (2017). El movimiento LGBT (I) en Colombia: la voz de la diversidad de género. Logros, retos y desafíos. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/110/11054032009.pdf>
- Superintendencia de Notariado y Registro (2019). Matrimonios civiles entre personas del mismo sexo. <https://www.datos.gov.co/justicia-y-derecho/matrimonios-civiles-entre-personas-del-mismo-sexo-/xf4s-f2>
- Torrado, Helí, A. (2015). Matrimonio y divorcio. Universidad Sergio arboleda. 1 edición. Bogotá D.C.
- Velandia, Mora. M. (2011). Historia del Movimiento L&G Colombiano desde sus orígenes hasta la culminación del siglo XX. Una historia vista en primera persona. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/60457810/Historia-del-Movimiento-L-G-colombiano-desde-sus-origenes-hasta-la-culminacion-del-siglo-XX>